

tas nuevas y útiles mejoras introducidas en armarios para máquinas parlantes”, de su invención;

Considerando: que la Victor Talking Machine Company ha depositado en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas el plano y descripciones del aparato de referencia. Y de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Decreto del Congreso Nacional de fecha 24 de Junio de 1891,

RESUELVE:

Conceder á la Victor Talking Machine Company, corporación debidamente organizada con arreglo á las leyes del Estado de New Jersey, y que tiene su oficina de negocios en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, Patente Privilegiada de Invención por quince años, para que pueda explotar en su provecho exclusivo el aparato de su invención, denominado: “Ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en armarios para máquinas parlantes”. Los diseños y descripciones del aparato en referencia, quedan depositados en los archivos del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Marzo de 1907, año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino:—MI. Lamarche García.

Núm. 4731.—LEY de caminos.—G. O. Núm. 1775 del 27 de Marzo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia y previas las tres discusiones constitucionales ha dado la siguiente

LEY DE CAMINOS.

Art. 1º El dominio público terrestre comprende las vías de comunicación por tierra, que sirven para la circulación pú-

blica. Se compone de la vía urbana y de la rural. Esta última comprende la grande, la mediana y la pequeña vecinalidad.

Art. 2º Son caminos reales ó de la gran vecinalidad los que comunican dos ó más provincias ó distritos.

Art. 3º Corresponden á la mediana vecinalidad, los caminos intercomunales de una provincia ó distrito.

Art. 4º Son caminos de la pequeña vecinalidad los que no traspasan los límites de una común ó cantón.

Art. 5º Los caminos vecinales y de utilidad pública á que se refieren los artículos precedentes serán regidos por la presente ley. Los tránsitos privados ó servidumbres entre los predios contiguos serán regidos por los artículos 682 y siguientes del Código Civil.

Art. 6º Los caminos públicos tendrán las anchuras siguientes: los de la gran vecinalidad ó reales, doce metros, los de la mediana, nueve metros y los de la pequeña, siete metros.

Art. 7º El alineamiento de un camino vecinal ó sea la delimitación entre el dominio público y la propiedad privada es de la competencia del Gobernador, quien homologará, si fuere conforme á la presente ley, los planos de alineamiento levantados á este respecto por un agrimensor público, asistido del Inspector General de Agricultura.

Art. 8º Los dueños de terrenos cercados sobre los caminos reconocidos, no podrán reconstruir sus empalizadas, cercas ó vallados sin antes haber obtenido el alineamiento á que se refiere el artículo anterior.

Art. 9º Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior serán condenados á una multa de veinte y cinco centavos por cada metro de empalizada, cerca ó vallado.

Art. 10. Los dueños de terrenos sobre los caminos vecinales, serán gravados con las servidumbres de utilidad pública siguiente: 1º la de soportar las tierras extraídas de las zanjas; 2º la de recibir las aguas corrientes del camino.

Art. 11. Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior, con la devolución de las tierras al camino serán condenados á una multa de cien pesos.

Con igual pena serán castigados los que estancaren las aguas corrientes del camino.

En los casos de reincidencia se aplicará el duplo de las multas.

Art. 12. Un reglamento de administración pública deliberado en Consejo de Fomento y expedido por el Poder Ejecutivo.

vo, determinará el procedimiento que deba seguirse en los casos de apertura, clausura, clasificación, alineamiento y demás operaciones concernientes á los caminos vecinales.

Art. 13. Cuando por consecuencia de la apertura de un camino de la mediana ó de la pequeña vecinalidad, fuere necesario recurrir a la expropiación la utilidad pública será declarada por el Gobernador de la Provincia ó Distrito. Si el camino corresponde á la gran vecinalidad la utilidad pública será declarada por el Poder Ejecutivo.

Art. 14. Las disposiciones de los artículos anteriores son comunes á las carreteras y á los caminos de hierro.

Art. 15. La apertura, construcción y entretenimiento de los caminos reales ó de la gran vecinalidad estará á cargo del Estado; los de la mediana vecinalidad, á cargo de las Provincias y Distritos; y los de la pequeña vecinalidad á cargo de las comunas.

§ Mientras la Provincia y el Distrito no gocen de la personalidad civil estarán también á cargo de las comunas los caminos de la mediana vecinalidad.

Art. 16. Cuando los Ayuntamientos de una Provincia ó Distrito se hayan puesto de acuerdo para la construcción y entretenimiento de sus caminos respectivos tomará la dirección la Junta de Fomento.

Art. 17. Para estos servicios tendrán los Ayuntamientos, los recursos siguientes: 1º las subvenciones del Estado; 2º las contribuciones voluntarias de los particulares; 3º las prestaciones personales en natura, cuyo máximo no podrá pasar de cuatro días de trabajo durante el año; 4º las multas establecidas en la presente ley.

§ Los Ayuntamientos de la Provincia ó Distrito pondrán á disposición de la Junta de Fomento, los recursos que con este fin se hayan adquirido, siempre que se efectúe el acuerdo á que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

Art. 18. Los Ayuntamientos cobrarán á cada habitante de la República, varón de 18 años de edad á lo menos y de 60 a lo más, una prestación de un día de trabajo cada tres meses. Cada día de trabajo será de ocho horas. Queda á opción de cada habitante trabajarlo personalmente ó pagarlo en efectivo, á razón de veinte y cinco centavos por cada día que le corresponda.

§ Sólo quedan exceptuados: (a) los leprosos, los inválidos y todos aquellos incapacitados para el trabajo.

(b) los miembros de los cuerpos diplomático y consular.

§§ Para los efectos de la presente ley se considera habitante de la República, toda persona del sexo masculino que tenga en ella una residencia habitual de tres meses consecutivos.

Art. 19. El rol de las prestaciones será dirigido por el Ayuntamiento de acuerdo con la autoridad administrativa.

Art. 20. Toda persona sujeta á la prestación del servicio caminero que no lo haya prestado personalmente, ni se haya redimido durante el mes designádole, ó no se haya hecho inscribir en el registro de su circunscripción, ó que aún inscrito se negare á prestar dicho servicio, será á requerimiento del Jefe de policía ó del agente recaudador y en virtud de setencia de la alcaldía correspondiente, no susceptible de apelación y dispensada de toda notificación, condenado al doble de la suma que debía pagar y á 48 horas de arresto.

Art. 21. Las multas previstas por los artículos 9 y 11 de la presente ley serán pronunciadas por los tribunales de policía correccional. El artículo 463 del Código Penal es aplicable.

Art. 22. El producto de las prestaciones cobradas á los habitantes en la ciudad de Santo Domingo, se invertirá exclusivamente al arreglo de sus calles, salvo que se verifique el acuerdo provincial á que hace referencia el artículo 16 de la presente Ley.

Art. 23. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria.

Dada en el Palacio del Congreso á los 15 días del mes de Marzo de 1907, año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente, Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—A. Acevedo.— J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Marzo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino:—Ml. Lamarche García.
